

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN EN PRUEBAS SELECTIVAS DE ACCESO A PLAZAS Y CONTRATACIONES TEMPORALES

Art. 1.- Fundamentos y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece la tasa por los Derechos de participación en pruebas selectivas de acceso a plazas y contrataciones temporales de personal, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo regulado en los artículos 20 a 27, 132 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Art. 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación efectiva del servicio o la realización de la actividad administrativa por la participación como aspirante en cualquiera de los sistemas selectivos de acceso a plazas de funcionarios o personal laboral, tanto en su modalidad de carrera o laboral fijo como a la participación para interinidades o en bolsas de trabajo de la Diputación Provincial de Salamanca, así como de sus Organismos Autónomos.

El hecho imponible quedará realizado por el mero hecho de presentación en el Registro General de la solicitud correspondiente, independientemente de las actuaciones que realice posteriormente el interesado.

Art. 3.- Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes a las pruebas selectivas a que se refiere el artículo 2 de la presente ordenanza.

Art. 4.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determina en una cantidad fija que se establece en función de los diferentes grupos en los que se clasifican los cuerpos, escalas, clases o categorías de los empleados públicos de la Diputación Provincial y sus Organismos Autónomos, con la siguiente escala:

A) Escala general:

Grupo profesional de acceso	Importe (€)
Subgrupo A1 de funcionarios o Grupo I de laborales	24,00
Subgrupo A2 o B de funcionarios o Grupo II de laborales	20,00
Subgrupo C1 de funcionarios o Grupo III de laborales	16,00
Subgrupo C2 de funcionarios o Grupo IV de laborales	12,00
Subgrupo Agrupaciones Profesionales de funcionarios o Grupo V de laborales	8,00

B) Procesos selectivos para las coberturas temporales y bolsas de empleo: se aplica una reducción del 50% sobre la escala general.

C) Procesos de promoción interna: se aplica una reducción del 50% sobre la escala general.

Las bases de las convocatorias consignarán expresamente las cuantías que anteceden.

Art. 5. Exenciones y bonificaciones.

Se reconocerá **exención** de la tasa a:

- a) Las personas integrantes de unidades de convivencia que tengan reconocido el derecho a la percepción del Ingreso Mínimo Vital regulado en el Real Decreto-Ley 20/2020.
- b) Los miembros de unidades de convivencia con renta anual inferior a: para un solo integrante, el importe del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM); por cada miembro adicional se añadirá 0,5 veces el IPREM.
- c) Las personas con un grado de discapacidad reconocido oficialmente igual o superior al 33%, que figuren como demandantes de empleo y lleven en tal situación desde al menos un mes antes de la fecha de aprobación de la convocatoria. Serán requisitos para el disfrute de la exención que no hubieran rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesional y que, asimismo, su unidad familiar disponga de rentas inferiores, en cómputo anual, a: para un solo integrante 2 veces el importe del IPREM; por cada miembro adicional se añadirá 0,5 veces el IPREM.

Se reconocerán las siguientes **bonificaciones**:

- a) Bonificación del 75% a las personas que figuren como demandantes de empleo y lleven en tal situación desde al menos tres meses antes de la fecha de aprobación de la convocatoria. Serán requisitos para el disfrute de la bonificación que no hubieran rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesional y que, asimismo, su unidad familiar disponga de rentas inferiores, en cómputo anual, a: para un solo integrante 2 veces el importe del IPREM; por cada miembro adicional se añadirá 0,5 veces el IPREM.
- b) Bonificación del 75% a los miembros de familias que tengan reconocida la condición de familia numerosa de categoría especial, cuya unidad familiar disponga de rentas inferiores en cómputo anual a 5,5 veces el IPREM.
- c) Bonificación del 50% a los miembros de familias que tengan reconocida la condición de familia numerosa de categoría general, cuya unidad familiar disponga de rentas inferiores en cómputo anual a 4 veces el IPREM.

Las bonificaciones son incompatibles entre sí, la aplicación de cualquiera de ellas a un sujeto pasivo excluye el acogimiento a las demás bonificaciones.

Para el cálculo del nivel de renta se utilizarán los siguientes criterios:

- La composición de la *unidad de convivencia* se corresponde con la regulada en el Real Decreto-Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el Ingreso Mínimo Vital.
- La composición de la *unidad familiar* se corresponde con la considerada en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), a excepción de los apartados de familia numerosa, en que se computará a todos los miembros incluidos en el correspondiente título.
- La renta a computar es la suma de las rentas de todos los integrantes de la unidad de convivencia o familiar, según el caso.
- Para los miembros que hayan presentado Declaración del IRPF, la cifra a considerar será la suma de la base imponible general y la base imponible de ahorro.
- Para los miembros que no hayan presentado la Declaración del IRPF, la cifra a considerar será la suma de los importes que integrarían las bases imponibles general y de ahorro, aplicando las reglas establecidas para la Declaración de IRPF.
- Los datos de renta se referirán al ejercicio inmediatamente anterior al de la fecha de inicio de presentación de instancias de participación, salvo que aún no se haya abierto el plazo para presentar la Declaración de IRPF, supuesto en el que se aplicará la del ejercicio previo.

En las convocatorias habrá de preverse la forma en que las personas solicitantes deban justificar el cumplimiento de los requisitos para obtener tales beneficios fiscales.

Art. 6.- Devengo

El devengo de la tasa y obligación de contribuir se produce en el momento de la presentación de la instancia que da derecho a la participación en el proceso selectivo que inicia la realización de la actividad administrativa correspondiente.

Art. 7.- Plazos y formas de pago

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. El pago de la tasa se realizará dentro del plazo de presentación instancias, quedando excluidos de los procesos selectivos quienes no lo hicieren dentro del plazo establecido.

El ingreso deberá realizarse conforme determinen las bases de cada convocatoria de proceso selectivo, en las que se concretarán las opciones de pago de entre: ingreso en efectivo en cuenta bancaria, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito, domiciliación bancaria u otros sistemas de pago electrónico que puedan disponerse.

La tasa solo será devuelta en el único supuesto de que los aspirantes no sean admitidos por falta de alguno de los requisitos exigidos para tomar parte en los distintos procesos selectivos o por aplicación incorrecta de un beneficio fiscal alegado en tiempo y forma.

Dicha devolución se realizará de oficio por parte de la Administración o a solicitud del sujeto pasivo, reintegrándose en el número de cuenta que se especifique en la solicitud de participación o en la solicitud de devolución.

Art. 8.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y la demás normativa de aplicación a esta materia.

Disposición Final

La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno Provincial en sesión ordinaria de fecha 19 de diciembre de 2002 en la forma prevista en el art. 49, en relación con el 70.2, ambos de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo modificada por acuerdo de Pleno Provincial en sesión ordinaria de fecha 29 de octubre de 2020 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.